

922208740



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4
 Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edif. Filadelfia)
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 92 48 08 / 09
 Fax.: 922 92 48 18
 Email: social4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Modificación sustancial
 condiciones laborales
 Nº Procedimiento: 0000210/2016
 NIG: 3803844420160001527
 Materia: Modificación condiciones laborales
 Resolución: Sentencia 000259/2017
 IUP: TS2016008637

Intervención:
 Demandante
 Demandado

Interviniente:
 Miguel Angel Garcia Dorta
 Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:
 Marta Rodriguez Martin

Procurador:

SENTENCIA

Que en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a 6 de septiembre de 2017.

Pronuncio yo, Sergio Calle Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 4 de los de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo 210/2016, seguido a instancias de Don Miguel Ángel García Dorta, asistido por el letrado Sra. Marta Rodríguez Martín, frente al ayuntamiento de La Laguna asistido por el letrado Sr. María Imada Rodríguez Castellano, sobre impugnación de modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 3 marzo de 2016 se presentó por Don Miguel Ángel García Dorta, asistido por el letrado Sra. Marta Rodríguez Martín, frente al ayuntamiento de La Laguna asistido por el letrado Sr. María Imada Rodríguez Castellano en la cual alegaba que se le ha modificado sus condiciones de trabajo.

Terminaba la demanda solicitando que se dictara una sentencia por la que, con estimación de la demanda, deje sin efectos la modificación sustancial adoptada por la demandada y venga a reconocer los derechos adquiridos por el demandante, reconociendo su derecho a ser repuesto en las condiciones de trabajo que con anterioridad regían su prestación de servicios.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha de 30 de marzo de 2016, se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- El día 20 de septiembre de 2016 tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.

Ratificada la parte actora en su demanda, la parte demandada contestó a la misma manifestando que no ha operado una modificación sustancial sino una adscripción prevista en apartado 4 del Anexo I del "Reglamento de Régimen Interior aplicable a los guardianes-vigilantes de centros docentes públicos"

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

SEARGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez

08/09/2017 - 14:49:16

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

1

922208740



CUARTO.- Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba.

Las partes propusieron la documental. Toda esta prueba fue admitida.

QUINTO.- Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo las mismas sus pretensiones iniciales.

Una vez que las partes hubieron informado, los autos quedaron vistos para sentencia.

SEXTO.- El 21 de junio de 2017 se dictó sentencia por el TSJ anulando de oficio la anterior sentencia de instancia para que previa practica de diligencias finales si se estimaren necesarias se dictase nueva sentencia en los términos expresados en la misma.

SEPTIMO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por la carga de trabajo de este juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don Miguel Ángel García Dorta presta sus servicios por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de la demandada desde el 20 de octubre de 1986, con la categoría profesional de vigilante de colegios.

Desde el comienzo de la prestación de servicios fue adscrito al CEIP Ayatimas en la localidad de Valle Guerra, habiendo desempeñado sus funciones ininterumpidas en ese centro desde el entonces y en horario de 7 a 14:30 horas.

En diciembre de 1986 se le asignó el uso de vivienda municipal que se encuentra en el centro. Ha hecho uso de la misma hasta el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- El 12 de febrero de 2016 se dicta resolución por la que se acuerda que pase a desempeñar sus funciones en el denominado "corretornos" con base en el apartado 4 del Anexo I del "Reglamento de Régimen Interior aplicable a los guardianes-vigilantes de centros docentes públicos" que establece: La adscripción de los Vigilantes-Guardianes a uno y otro centro, grupo o colegio, corresponderá libremente a los órganos competentes del excelentísimo Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, sin perjuicio de los informes que fueren del caso, debiendo dar cuenta al Comité de Empresa".

TERCERO.- El 20 de abril de 2016 se dicta propuesta de resolución ante la reclamación previa planteada por el actor. La misma propone modificar la parte dispositiva de la resolución recurrida en el sentido de cambiar los términos de movilidad funcional por los de adscripción a las funciones de corretornos.

CUARTO.- El 5 de julio de 2016 se dicta acuerdo estimando parcialmente la reclamación previa del actor y acoge los argumentos de la propuesta de resolución.

QUINTO.- No se ha dado cuenta al comité de empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social debe hacerse constar que los anteriores Hechos declarados Probados son el resultado de la valoración, conforme a las reglas de la sana crítica y el principio de libre apreciación, de todo el material probatorio aportado a las actuaciones, en su vertiente documental.

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PEREZ - Magistrado-Juez	08/09/2017 - 14:49:18
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

2



922208740



SEGUNDO.- Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 138.5 de la Ley de Procedimiento Laboral, en el procedimiento especial previsto en ese artículo, una vez que conste por no ser un hecho controvertido o por desprenderse del resultado de la prueba, que ha tenido lugar o bien una movilidad geográfica en los términos del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores, o bien una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, de las previstas en el artículo 41 del referido texto legal, incumbe al empresario acreditar las razones que invocó en su momento para llevar a efecto las modificaciones.

A este respecto, sobre la calificación de un cambio de condiciones de trabajo como sustancial o no, recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2003: *"Esta Sala, con posterioridad a la promulgación de la Ley 11/1994 -norma que modificó la redacción del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores- ha seguido aplicando los criterios anteriores a la reforma. Así la Sentencia de 3 de abril de 1995 (Recurso 2252/1994), declaraba la necesidad de que las modificaciones, para ser sustanciales, habían de producir perjuicios al trabajador, la de 11 de noviembre de 1997 (Recurso 1281/1997), en litigio de la misma empresa, recordaba que "la doctrina de esta Sala en sus Sentencias de 17 julio 1986 y 3 diciembre 1987, que ha establecido que por modificación sustancial de las condiciones de trabajo hay que entender aquéllas de tal naturaleza que alteren y transformen los aspectos fundamentales de la relación laboral, entre ellas, las previstas en la lista «ad exemplum» del art. 41.2 pasando a ser otras distintas, de un modo notorio, mientras que cuando se trata de simples modificaciones accidentales, éstas no tienen dicha condición siendo manifestaciones del poder de dirección y del «ius variandi» empresarial". La doctrina científica entiende que para diferenciar entre sustancial y accidental es necesario tener en cuenta el contexto convencional e individual, la entidad del cambio, el nivel de perjuicio o el sacrificio que la alteración supone para los trabajadores afectados"*.

TERCERO.- En el presente caso la empresa, basa su oposición a la demanda en que el apartado 4 de Anexo I del "Reglamento de Régimen Interior aplicable a los guardianes-vigilantes de centros docentes públicos" establece: La adscripción de los Vigilantes-Guardianes a uno y otro centro, grupo o colegio, corresponderá libremente a los órganos competentes del excelentísimo Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

Ahora bien para que pueda proceder a tales medidas requiere con carácter preceptivo conforme su inciso final "sin perjuicio de los informes que fueren del caso, debiendo dar cuenta al Comité de Empresa". Conforme al hecho probado quinto no se ha dado cuenta y por tanto no se ha cumplido el requisito para que la demandada pueda hacer uso de esta medida excepcional.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Debo estimar y estimo la demanda presentada por Don Miguel Ángel García Dorta, asistido por el letrado Sra. Marta Rodríguez Martín, frente al ayuntamiento de La Laguna asistido por el letrado Sr. María Imada Rodríguez Castellano y, en consecuencia, se declara injustificada la modificación del turno de trabajo del actor operado por la demandada, y a reconocer los derechos adquiridos por el demandante, reconociendo su derecho a ser repuesto en las condiciones de trabajo que con anterioridad regían su prestación de servicios.

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	06/09/2017 - 14:49:16
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



922208740



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la dicta, leyéndola en audiencia pública en el lugar y fecha antes indicados, de lo que doy fe.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	06/09/2017 - 14:49:16
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

922208740

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la dicta, leyéndola en audiencia pública en el lugar y fecha antes indicados, de lo que doy fe.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	06/09/2017 - 14:49:16
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	